



Santiago, veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

A fojas 30, ténganse por acompañados los antecedentes remitidos.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 21 de septiembre de 2023, Alonso Salvador Lizama Oyarzún ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, para que ello incida en el proceso RIT P2368-2015, RUC N° 15-3-0197416-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N° 364-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura, acogéndolo a tramitación por resolución de 28 de septiembre de 2023, a fojas 21, confiriéndose traslado a las demás partes de la gestión invocada para examinar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad;

3°. Que, precluido lo anterior y derivados los antecedentes para examinar en cuenta el libelo, se debe tener en consideración que el artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, N° 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando la disposición cuestionada no resulte decisiva para resolver el asunto;

4°. Que, en este sentido, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en la misma con relación a una impugnación que tenga efectiva incidencia en su resolución.

Este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que la expresión “*gestión pendiente*” supone que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta, en tanto los preceptos reprochados pueden ser derecho aplicable en el caso *sub lite*. Esta exigencia responde a la naturaleza de control concreto de la acción y permite dimensionar los reales efectos que la aplicación del precepto pueda producir (STC Rol N° 981, cc. 4° y 7°). Junto a lo anterior, la impugnación debe generar influencia decisiva en la resolución del asunto que se encuentra pendiente de resolución;



5°. Que, conforme lo anterior, a fojas 284 se lee recurso de hecho interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt *“en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral de Puerto Montt, de fecha 10 de agosto de 2023, que no hace lugar al recurso de reposición y no hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio, por estimar que: “En cuanto a la apelación en subsidio: Atendido lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 17.322 y no siendo la resolución recurrida de aquellas mencionadas en dicha norma legal, no ha lugar por improcedente”.*

Lo anterior, con relación a lo que fuera resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt al desestimar un solicitud de abandono del procedimiento planteado, que se lee a fojas 302. Interpuesto recurso de reposición a esta decisión, éste fue rechazado, a fojas 317, y declarada la improcedencia de una apelación subsidiaria a lo anotado. Por ello, según se anota precedentemente, el recurso de hecho que se sustancia en la gestión pendiente se vincula con dicha declaración de improcedencia de la impugnación;

6°. Que, en consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en tanto ha perdido efecto decisivo la impugnación a los artículos 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo, y 4° BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322, que establece la restricción a formular incidente de abandono del procedimiento;

7°. Que, así, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

**Acordada con el voto en contra del Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ, quien estuvo por declarar admisible** el requerimiento deducido, en tanto no se aprecia la configuración de ninguna de las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 14.749-23-INA.**

0000483

CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato y señor Miguel Ángel Fernández González.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**73D4D74C-6982-4286-A557-49F89A9A3640**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.